

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Marino Rafael de la Cruz y compartes.

Abogados: Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.

#### **LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de marzo de 2015, incoado por:

- 1) Marino Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1150145-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, núm. 24, Las Palmas, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado;
- 2) Junior G. Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0399380-4, domiciliado y residente en la calle Santa Ana, núm. 16, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado;
- 3) La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 19 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes: Marino Rafael de la Cruz, imputado y civilmente demandado; Junior G. Guzmán Rodríguez, tercero civilmente demandado; y la Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 25 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a qua, por: Domingo Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Altagracia Cortorreal, Ángel Sosa, Francisco Moreta Pérez y Román Reyes;

Vista: la Resolución No. 2361-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de agosto de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Marino Rafael de la Cruz, imputado y civilmente demandado; Junior G. Guzmán, tercero civilmente demandado; y la Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y fijó audiencia para el día 28 de septiembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de

conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de septiembre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinte (20) de octubre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, Julio César Canó Alfau, Samuel Arias Arzeno, Mercedes Peralta, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 22 de septiembre de 1999, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, kilómetro 62, entre el jeep marca Infiniti, propiedad de Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, conducido por Marino Rafael de la Cruz, y asegurado en Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, conducida por Tomás Flores Javier, falleciendo tanto este último como su acompañante Pablo Ferreira de León, a consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del accidente;
2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 02 de junio de 2008;
3. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictando al respecto la sentencia, de fecha 18 de agosto de 2008; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al justiciable Marino Rafael de la Cruz Martínez, de generales anotada más arriba, del delito de golpes y heridas causada involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49- d, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1: Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 2- Un (1) año de prisión; 3- Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecho por los señores Dominga Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, en su calidad de personas agraviada moral y psicológicamente, en contra del señor Marino Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad de autor de hecho, como conductor del vehículo, jeet., Infinite, de 2003, placa núm. G156935, chasis núm. JNRAS08U73X100260, y al señor Junior Gabriel Guzmán en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza núm. 82553, vigente al momento del accidente del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora seguros La Internacional, S. A., que expide la póliza núm. 82553, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al nombrado Marino Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad del autor del hecho y al señor Junior Gabriel Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1- Para el señor Domingo Flores (padre del occiso Tomás Flores Javier), la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); 2- para Lucía Javier (madre del occiso Tomás Flores Javier), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); 3- para Eligio Javier

(padre del occiso Pablo Ferreira de León), Quinientos Mil Pesos (RD\$500, 000.00); y 4- para Elio Virginia Emiliano de León (madre del occiso Pablo Ferreira de León), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y psicológicos sufrido a causa del referido accidente; **CUARTO:** Condena al nombrado Marino Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad señalada más arriba, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma en provecho de los Licdos. Francisco Morera y Altagracia Cortorreal; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado, Marino Rafael de la Cruz; el tercero civilmente demandado, Junior Guzmán Rodríguez; y la entidad aseguradora, la Internacional de Seguros, S. A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció el 04 de febrero de 2009, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

**"PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2008, por la Licda. Melania Rosario, en representación de Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 77 de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condena a los recurrentes al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 13 de enero de 2009 (Sic)";

5. No conforme con la misma fue interpuesto recurso de casación por: el imputado y civilmente demandado, Marino Rafael de la Cruz; el tercero civilmente demandado, Junior Guzmán Rodríguez; y la entidad aseguradora, la Internacional de Seguros, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 22 de julio de 2009, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte a qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado, y la ponderación de la falta de la víctima;
6. Apoderada del envío, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 1 de diciembre de 2011, su sentencia cuyo dispositivo señala:

**"Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario quien actúa a nombre y representación del señor Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., incoado en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala del Distrito Judicial de Villa Altagracia, P.S.C.; **Segundo:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, Revoca la sentencia recurrida, y Ordena la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas y la correspondiente motivación de la sentencia que ha de intervenir como solución del asunto; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, a fin de conocer nuevo juicio sobre el presente proceso; **Cuarto:** Compensan las costas; **Quinto:** Ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes (Sic)";

7. Apoderada del nuevo juicio ordenado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó en fecha 25 de septiembre de 2013, su sentencia cuyo dispositivo señala:

**"PRIMERO:** Declara al imputado Mariano Rafael de la Cruz Rafael, culpable de haber violado las

disposiciones de los artículos 49 literal d), numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Domingo Flores, Lucia Javier, Virgilia Emiliano de León y Eligio Ferreyra, en calidad de padres los occisos Pablo Ferreyra de León y Tomás Flores Javier; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), a favor del Estado Dominicano, y la suspensión de la Licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Condena al imputado Marino Rafael de la Cruz Martínez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, declara como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma Procesal; en cuanto al fondo: Acoge parcialmente la solicitud del querellante y actor civil; en consecuencia, condena al señor Marino Rafael de la Cruz Martínez, conjuntamente con el señor Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros S. A., al pago de una indemnización equivalente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), y distribuido de la siguiente manera: Seiscientos Mil (RD\$600,000.00), a favor de los señores Domingo Flores y Lucia Javier, en calidad de padre y madre del occiso Tomás Flores Javier, y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Eligio Ferreyra y Virgilia Emiliano de León, en calidad de padre y madre del occiso Pablo Ferreyra, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por el accidente en cuestión; **CUARTO:** Se rechaza como pruebas testimonial al ciudadano Jaime Fragoso Adames, por entender dicho Tribunal que no es una prueba idónea en dicho proceso penal; **QUINTO:** Condena al imputado Marino Rafael de la Cruz Martínez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción y provecho a favor de los Licdos. Altagracia Cortorreal, Francisco Moreta y Román Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles (2) de octubre del 2013, a las 9:00 A. M. horas de la mañana, valiendo citación, y notificación para las partes presentes y representadas (Sic”;

8. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado, Marino Rafael de la Cruz; el tercero civilmente demandado, Junior Guzmán Rodríguez; y la entidad aseguradora, la Internacional de Seguros, S. A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, dictó en fecha 31 de marzo de 2015, la sentencia cuyo dispositivo señala:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2014, por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de Marino Rafael de la Cruz (imputado), Junior G. Guzmán Rodríguez (tercero civilmente demandado), y la entidad aseguradora La Internacional, S. A., contra de la sentencia núm. 036-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, y conforme las disposiciones del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero 2015, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal a-quo y la prueba recibida, y dado que la sentencia recurrida es producto de un nuevo juicio y que el presente recurso se produce a instancia de la parte imputada, revoca la indicada sentencia y dicta una propia, como se indica en los ordinales subsiguientes; **TERCERO:** Declara al imputado Mariano Rafael de la Cruz Rafael, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d), numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Domingo Flores y Lucia Javier, padres del occiso Tomás Flores Javier y los señores Virginia Emiliano de León y Eligio Ferreyra, padres del occiso Pablo Ferreyra de León; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), a favor del Estado Dominicano, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, mas el pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción pública, por los señores Domingo Flores, Lucia Javier, en calidad padres del occiso Tomás Flores Javier y los señores Virginia Emiliano de León

y Eligio Ferreyra, en calidad de padres del occiso Pablo Ferreyra de León, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal; en cuanto al fondo: Acoge parcialmente la solicitud del querellante y actor civil; en consecuencia, condena al señor Marino Rafael de la Cruz Martínez, solidariamente con el señor Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, al pago de una indemnización equivalente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), y distribuidos de la siguiente manera: Seiscientos Mil (RD\$600,000.00), a favor de los señores Domingo Flores y Lucía Javier, en la calidad ya señalada, y Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Eligio Ferreyra y Virgilia Emiliano de León, en la calidad ya señalada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por el accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Marino Rafael de la Cruz Martínez conjuntamente con el tercero civilmente demandado Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción y provecho a favor de los Licdos. Altagracia Cortorreal, Francisco Moreta y Román Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible, dentro del límite de la póliza, a seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, conforme dispone la Ley 146-02, de fecha 26 de septiembre 2002; **SEPTIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados (Sic)";

9. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: el imputado y civilmente demandado, Marino Rafael de la Cruz; el tercero civilmente demandado, Junior Guzmán Rodríguez; y la entidad aseguradora, la Internacional de Seguros, S. A.; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 18 de agosto de 2016, la Resolución No. 2361-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 28 de septiembre de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes Marino Rafael de la Cruz, imputado y civilmente demandado; Junior Guzmán Rodríguez, tercero civilmente demandado; y la Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

**"Primer Medio:** Ilogicidad Manifiesta; **Segundo Medio:** La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (Sic)";

Haciendo Valer, en síntesis, que:

4. Las pruebas no se corresponden con el daño. El daño no ha sido probado por los querellantes;
5. La Corte a qua incurre en falta de ponderación de las pruebas, condenando al imputado en base a la íntima convicción;
6. La Corte a qua no revisó el aspecto civil de la sentencia recurrida;
7. Violación al derecho de defensa;
8. Pruebas contaminadas;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. (...) Del primer medio podemos desentrañar básicamente que se plantea que el juez a-quo no se refirió a la prueba testimonial que fue aportada y que al no hacerlo, no existen elementos que incriminen a su patrocinado. Que al analizar ese aspecto de la decisión recurrida es oportuno señalar que ciertamente la juez a-quo una vez recibida la prueba testimonial no la valoró conforme dispone la ley, ni explicó cómo era su deber las razones por las cuales descartó validez del testigo presentado por la acusación, lo que evidentemente constituye una falta;

2. En cuanto al segundo medio se plantea que la compañía aseguradora la internacional fue condenada al pago de indemnizaciones al igual que el imputado y el tercero civilmente responsable, lo cual ha sido comprobado por la

Corte. Que el artículo 133 de la Ley 146-02 de fecha 26 de Septiembre 2002, dispone que: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”. Que partiendo de la disposición legal transcrita, así como de la falta detectada a propósito del primer medio, prospera el recurso de que se analiza;

3. En la especie los elementos de prueba que fueron aportados en primer grado, fueron debatidos conforme los principios generales del juicio tales como la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad. Que tratándose de una sentencia que se origina a partir de un nuevo juicio la Corte está en la obligación de decidir al respecto, y para ello proceder a valorar las pruebas recibidas; siendo que el párrafo único del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero 2015 dispone que: “Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin la posibilidad de nuevo reenvío”;

4. En la especie, las declaraciones del testigo JAIME FRANCO FRAGOSO, fueron recibidas en primer grado conforme las disposiciones de los artículos 194 y 325 del Código Procesal Penal. Que este le declaró en síntesis al juez a-quo, que es vendedor de silla en el lugar que ocurrió el accidente, que vio cuando los muchachos (refiriéndose a los occisos) iban a cruzar la vía por el kilometro 61, y que una guagua blanca que iba para el Cibao cuando iba bajando dobló el guía y los arrebató;

5. El Acta de Tránsito No.126 levantada por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, hace constar que en fecha 22 de septiembre del año 2007, a las 17:40 horas del día, se originó un accidente de tránsito entre un vehículo tipo Jeep, Marca Infiniti, color blanco, placa G156935, Chasis No. JNRASO8U73X100260, que el conductor de dicho vehículo señor MARINO RAFAEL DE LA CRUZ MARTINEZ declaró que en la misma que mientras conducía su vehículo en dirección sur-norte en la autopista Duarte, carril izquierdo, al llegar al kilometro 62 de la referida vía, estaba lloviendo y en eso salió de repente un motorista en dirección este-oeste y se le atravesó sin darle tiempo hacer nada y ahí fue el impacto;

6. Fueron valorados por el tribunal a-quo el certificado médico legal, suscrito por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, Médico Legista de Villa Altigracia, en fecha 22 de septiembre del 2007, conforme el cual certifica que Tomas Flores Javier, dominicano, de 31 años de edad, resultó con fractura de la base del cráneo del maxilar inferior, fractura de las piernas y del brazo izquierdo, y trauma de laceraciones múltiples, fallecido. Que así mismo también fue valorado el certificado médico legal, suscrito por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, en fecha 22 de septiembre del 2007, conforme el cual Pablo Ferrera de León, presentó politraumatismo severo (Fallecido);

7. Fue valorado también una Certificación del Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Interno de fecha 06 de diciembre del 2007, conforme la cual el vehículo tipo Jeep, Marca Infiniti, color blanco, placa G156935, Chasis No. JNRASO8U73X100260, es propiedad de JUNIOR JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ, así como una certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 07 de noviembre del 2007, conforme la cual la aseguradora LA INTERNACIONAL, S. A., emitió la póliza 82553 con vigencia del 08 de mayo del 2007 al 08 de mayo del 2008, para asegurar el vehículo tipo Jeep, Marca Infiniti, color blanco, placa G156935, Chasis No. JNRASO8U73X100260, a favor de JUNIOR JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ;

8. Esta Corte estima que las declaraciones del testigo JAIME FRAGOSO ADAMES, permitieron establecer de manera precisa que el accidente se origina como consecuencia de que el imputado hizo un giro de manera brusca e impactó a las víctimas que estaban cruzando la autopista en una motocicleta, y que ello se debió que mientras llovía, el conductor de la yipeta blanca, que iba hacia el Cibao, lo hacía a una velocidad que no le permitió mantener el control de la misma en el momento en que advirtió que dos motorista estaban atravesando la vía donde él se desplazaba, resultando ser esta la misma conclusión a la que arribó el tribunal a-quo, cuando en el considerando número 17 de la pagina 14, establece que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal establecido en los artículos 49-d-1, 61-A Y 65 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es

decir, que mientras conducía de manera atolondrada, a exceso de velocidad en una carretera mojada, causó golpes y heridas voluntaria, que desencadenaron con la muerte de dos personas por lo que establecida la responsabilidad del imputado debió ser sancionado conforme a la ley;

9. En el aspecto civil quedaron demostrados los elementos constitutivo de la misma y fue correctamente motivado a partir del considerando 25 de la sentencia de manera idónea. Así como correctamente fijado a través de pruebas certificante que el vehículo tipo Jeep, Marca Infiniti, color blanco, placa G156935, Chasis No. JNRASO8U73X100260, es propiedad de JUNIOR JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ, y que el mismo estaba asegurado en la INTERNACIONAL DE SEGUROS, salvo el caso de que condenó de manera directa a la aseguradora envuelta en el presente proceso lo que debe ser obviamente subsanado (Sic)";

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte a qua instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por los recurrentes en su recurso, señalando y enumerando en la misma, los hechos fijados por el tribunal de primer grado para dictar su sentencia;

Considerando: que la Corte a qua establece en su decisión que los elementos de prueba aportados fueron debatidos conforme los principios generales del juicio como son: la oralidad, la inmediatez, la contradicción, concentración y publicidad; que al tratarse de una decisión que se origina a partir de la celebración de un nuevo juicio ordenado, la Corte está en la obligación y en el deber de decidir respecto a ello, y para lograr dicho fin, valora las pruebas recibidas (basada en las disposiciones del Artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 que dispone: "Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin la posibilidad de un nuevo reenvío");

Considerando: que señala la Corte a qua que las declaraciones del testigo Jaime Franco Frago fueron recibidas en primer grado conforme a las disposiciones de los Artículos 194 y 325 del Código Procesal Penal (debidamente admitidas desde el auto de apertura a juicio);

Considerando: que igualmente señala la Corte a qua que, el acta de tránsito levantada por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional hace constar las declaraciones del hoy imputado, quien hace referencia a que mientras conducía su vehículo en dirección sur-norte en la Autopista Duarte, carril izquierdo, al llegar al kilómetro 62 de dicha autopista, estaba lloviendo y salió de repente un motorista en dirección este-oeste y se le atravesó sin darle tiempo a esquivarlo;

Considerando: que fueron valoradas por el tribunal a quo el certificado médico legal, conforme el cual se certifica la muerte de las dos víctimas; una certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar la propiedad del vehículo a nombre del tercero civilmente demandado; y una certificación de la Superintendencia de Seguros, donde se hace constar la póliza a nombre de la entidad aseguradora la Internacional de Seguros, S. A;

Considerando: que la Corte a qua señala, conforme fue establecido por el tribunal a quo, que la causa generadora del accidente fue la conducción de manera atolondrada y a exceso de velocidad en carretera mojada por parte del imputado;

Considerando: que con relación al aspecto civil, señala la Corte a qua que quedaron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y que fue correctamente motivado por el tribunal a quo, así como fijada la indemnización mediante la valoración de pruebas certificantes y debidamente incorporadas al proceso;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar de la lectura de la decisión impugnada, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes, claros y precisos que justifican la misma;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte a qua ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide,

en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** Admite como intervinientes a: Domingo Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto por: Marino Rafael de la Cruz, Junior G. Guzmán y la Internacional de Seguros, S. A, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de marzo de 2015;

**SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Marino Rafael de la Cruz, Junior G. Guzmán y la Internacional de Seguros, S. A, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de marzo de 2015;

**TERCERO:** Condenan a Marino Rafael de la Cruz y Junior G. Guzmán al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Altagracia Cortorreal y Francisco Moreta Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de octubre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Julio Cesar Alfau, Samuel Arias Arzeno y Mercedes Peralta. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.